

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta del dictámen siguiente, que fué aprobado:

«La comision especial de Minería, despues de haber evacuado su dictámen de 24 de Mayo inmediato, adicionó premeditadamente á los artículos aprobados por las Córtes el que tambien se dignaron incluir por último en su decreto de 8 del presente mes, que bajo el núm. 14 dice: «estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional.»

Sancionado ya por el Rey este sabio decreto, resulta ser un apéndice á la muy benéfica ordenanza general de minería de Méjico, segun se contiene en la Real cédula de 22 de Mayo de 1783.

Observa ahora la comision, que no obstante haberse dictado esta ordenanza peculiarmente para la Nueva-España, fué comunicada á la América meridional con Real órden de 8 de Diciembre de 1785 para que se observaran y rigiesen allí aquellos artículos que fuesen adaptables, procediéndose en lo demás relativo á las especiales circunstancias de su minería, segun las nuevas declaraciones ó adiciones que extenderian los superintendentes subdelegados conforme al espíritu é intencion de la citada ordenanza general de Nueva-España. Así lo verificó en el Perú aquel superintendente subdelegado con las declaraciones que hizo en número de 56, contenidas en el auto que pronunció en Lima á 7 de Octubre de 1786; y en Chile su respectivo superintendente á 22 de Diciembre de 1787, dictando otras 50 declaraciones diversas de aquellas.

Considera por otra parte la comision que la minería de la América meridional se halla mucho más decadente que la de Nueva-España; pues además de los gravámenes removidos por el presente decreto como perjudiciales á la minería en comun, padecen el menoscabo del considerable arbitrio de mitas de indios, destinados á sus trabajos, humanamente suprimidas por las Córtes generales y extraordinarias, y la enorme falta de mulas para sus acarreos, que en número de 50.000 se proveia cada año de la provincia del Tucuman, ocupada al presente por los disidentes de Buenos-Aires que interrumpen su comercio. Por las referidas consideraciones, y otras que omite la comision, cree ser oportuno y consiguiente que se dignen las Córtes determinar que el referido decreto de 8 del presente mes, relativo á la minería de la América septentrional, se comunique á la meridional, á fin de que allí se observe segun lo exigen las circunstancias, y de la propia manera que se comunicó y adoptó en la misma América meridional la ordenanza general de minería de Nueva-España. Las Córtes, sin embargo, resolverán como tengan por conveniente.

Madrid 27 de Junio de 1821.»

La comision de Ultramar ha visto el gran expediente que una comision de las Córtes anteriores tuvo á la vista para dar el dictámen que antecede, con el cual se conforma; debiendo pasarse al Gobierno los voluminosos documentos que se le pidieron y remitió. Las Córtes acordarán lo que estimen más acertado.»

Tambien se aprobaron los tres dictámenes que á continuacion se expresan, leyéndose como fundamento del siguiente el que dejó escrito la comision especial de Hacienda de las Córtes anteriores:

Primero. «La comision especial de Hacienda ha visto el expediente en que el coronel de los ejércitos nacionales D. Luis de Sosa, administrador del excusado y noveno del partido de Mansilla, de la diócesis de Leon, solicita su jubilacion con el sueldo correspondiente á los diferentes empleos que ha servido; el cual ha remitido el Gobierno á las Córtes en consulta, para que al mismo tiempo que se resuelve, se dicte una ley ó regla general á que atenerse con respecto á los empleados de esta clase, y otros que no están á sueldo fijo, sino á un tanto por ciento sobre las rentas que administran.

El coronel D. Luis de Sosa se halla en un caso muy particular y diferente de todos los empleados para quienes el Gobierno pide una regla general y fija; pues habiendo sido uno de los patriotas célebres en la guerra de la Independencia, y obtenido altos y distinguidos mandos militares, y sufrido despues horribles prisiones y persecuciones, ha sido tal su moderacion, que al concluirse aquella se contentó con que se le expidiese por el Rey el despacho de coronel con el sueldo que se le señalase por Hacienda, y se volvió á dicha administracion del excusado, que ya obtenia de antes de la revolucion. El sueldo señalado á virtud del despacho referido ha sido el tanto por ciento de la administracion, que no equivale al de coronel efectivo; y habiéndose acabado esta administracion por lo resuelto en las Córtes respecto de diezmos, la comision opina que no hay necesidad de resolver sobre la jubilacion, y que reputando á este interesado por cesante de hecho, se le debe declarar el sueldo que le corresponda por el decreto de cesantes y años de servicio de toda especie que tenga, sobre el valor de un año comun del tanto por ciento de la administracion que obtuvo y obtiene, pues que este es el señalado en el expresado decreto.

Y en cuanto á los demás empleados de esta clase que no tienen un señalamiento expreso, sino el tanto por ciento comun á todos, la comision es de parecer, lo mismo que el Gobierno, que no deben gozar alguno en cesacion.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que les parezca más justo y conforme.

Madrid 27 de Junio de 1821.»

La comision ha examinado este expediente y el dictamen que precede de la comision anterior; y enterada de todo es de parecer: primero, que en atencion á los distinguidos méritos y servicios de Sosa, se le declare la jubilacion que por los años de servicio le corresponda segun las últimas órdenes de retiros: segundo, que á los empleados que tenian sueldo fijo antes de gozar empleo con dotacion al tanto por ciento, se les considere para su cesacion el que disfrutaban, y no el tanto por ciento; y tercero que no deben gozar alguno los que siempre hubieren servido destino al tanto por ciento, á no ser que sus particulares méritos los hagan acreedores á la excepcion que, alegada y apoyada por el Gobierno, les dispensaren las Córtes.»

Segundo. «A consecuencia de lo que el Secretario del Despacho de Hacienda manifestó al remitir la liquidacion de lo que se debe á los contratistas de tabacos, con distincion de lo anterior y posterior á 1.º de Julio de 1820, y de la consulta acerca de si el vencimiento de los plazos estipulados en las contratas, y no las fechas de la entrega de los tabacos, es por donde se ha de regular á

qué época pertenecen los créditos, opina la comision que los débitos de tabacos anteriores á 1.º de Junio de 1820 están comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre del mismo año, y que la época que debe designarlos es la de la entrega del género, pues hasta que ésta se verifica, ni resulta el débito, ni está consumado el contrato.»

Tercero. «La comision de Hacienda se ha enterado del expediente en que el Secretario del Despacho de la Guerra, haciendo mérito de dos acordadas del Tribunal especial de Guerra y Marina y otras contestaciones que han mediado, consulta si subrogada la ley del máximo en la contribucion de empleados, exceptuándose á los militares, lo estarán los sueldos del decano, generales y demás ministros de aquel Tribunal, ocupando ellos plazas puramente militares; y con presencia del espíritu que ha movido á las Córtes á expedir el decreto que motiva la duda, y de las estrecheces del Erario, se conforma con el dictamen ó voto separado dado en el Consejo de Estado por los consejeros Porcel, Marqués de San Francisco, Ballesteros y Carbajal, segun los cuales el descuento comprende «á los militares que no sirven con el sable en la mano,» y de consiguiente á los del Tribunal especial de Guerra; y en concepto de la comision, á los que componen la Junta del Monte-pío, y otras comisiones para cuyo desempeño no ejercen el servicio material de las armas.»

Leyóse el dictamen que sigue, como asunto señalado para este dia:

«La comision de Libertad de imprenta ha visto y examinado la exposicion que hace á las Córtes la Junta protectora de dicha libertad, y se ha enterado de las dudas en ella propuestas para la resolucion del Congreso, las cuales versan en la mayor parte sobre asuntos de poca importancia.

La comision observa con gusto que esta libertad va haciendo progresos y afirmándose en nuestra Pátria. Gracias al acertado ensayo de los jueces de hecho, los escritores gozan para expresar sus pensamientos de una latitud debida, aun más que á las leyes mismas, á la independencia del Jurado, y ni los abusos que indudablemente han cometido algunos autores, aunque parecen tan formidables á ciertos géneos asustadizos, son mirados por la comision sino como de levísima trascendencia, efectos inevitables de la libertad, que trae consigo algunos inconvenientes, más que compensados con innumerables ventajas.

Quisiera la comision que fuese llegado el tiempo en que la imprenta, abandonada á sí propia, no tuviese reglamentos para su uso, ni juzgados especiales para conocer de sus abusos, ni gozase de ningun linaje de proteccion. En sentir de la comision, el juicio de los delitos cometidos por la imprenta deberia hacerse por los tribunales ordinarios, luego que decretados y sancionados los Códigos quede establecido un método regular, expedito y liberal, en la formacion de las causas criminales. En cuanto á los escritos inocentes, no cree la comision que deban ser protegidos sino como lo son las demás acciones humanas. Napoleon tenia en su Senado una comision protectora de la libertad de imprenta: en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América no hay para la imprenta proteccion especial, y cabalmente en estos países es donde se encuentra más sólidamente establecida.

Pero la comision conviene en que no estamos aún

en el caso de hacer en este punto innovacion á la ley existente; y en cuanto á ciertas dudas que sobre la inteligencia de sus artículos ocurren á la Junta protectora, la comision pasa á resolverlas, sometiéndola su dictámen á la superior sabiduría de las Cortes.

Duda primera. Las obras condenadas por las Juntas de censura con arreglo á las leyes anteriores á la de 22 de Octubre de 1820, y á las cuales faltan aún la segunda y tercera calificacion que debia dar la Junta Suprema de censura segun la ley de 1810, ¿deberán ser juzgadas, como prescribe esta última, por la Junta protectora, obrando como Suprema de censura que fué?

Solucion primera. La comision opina que las obras condenadas primera ó segunda vez por las Juntas de censura, cuya última calificacion está pendiente, deben ser consideradas como si el Jurado de acusacion hubiese declarado «haber lugar á la formacion de causa,» y pasar al Jurado de calificacion con arreglo á la ley existente.

Duda segunda. Los autores ó editores ¿estarán obligados á depositar en la imprenta sus manuscritos, ó bastará que dejen un ejemplar firmado y rubricado por la persona responsable del escrito?

Solucion segunda. Deberán dejar un ejemplar impreso, firmado y rubricado.

Duda tercera. ¿Habrà lugar á recusar por parte de los denunciadores y denunciados á aquellos jueces en quienes concurra causa visible de amor ú odio á alguna de ambas partes, ó parentesco dentro de los grados que el derecho comun señala?

Solucion tercera. En estos casos podrán el denunciador y el denunciado recusar los jueces, aun cuando ya estuviesen hechas las recusaciones no motivadas que la ley concede.

Duda cuarta. Falleciendo el autor ó editor de una obra denunciada mientras está pendiente su juicio, ¿cesará éste?

Solucion cuarta. No cesará si el denunciado ú otra parte legítima por él pidiese su continuacion, mas sí cuando solo la pidiese el actor ó denunciante.

Duda quinta. ¿Deberá la Junta protectora entenderse directamente con los jueces de primera instancia, para que por ellos se le trasmita una nota de las calificaciones hechas de impresos denunciados, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, segun previene el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre y el 13 de la adicional?

Solucion quinta. Deberá seguirse como hasta aquí, comunicando estas noticias los jueces por el conducto del Gobierno.

Duda sexta. ¿Deberá para dicha publicacion entenderse la Junta en derecho con la oficina de la redaccion de la *Gaceta*?

Solucion sexta. Deberá entenderse en derecho.

Duda sétima. ¿Deberá procederse á nombrar nueva Junta protectora con arreglo al art. 78 de la ley de 22 de Octubre, que previene se haga este nombramiento cada dos años al empezar nueva diputacion, ó se considerará que esta Junta, respecto á que solo lleva un año de existencia, debe seguir, llenándose el hueco que en ella han dejado cuatro de sus vocales, actualmente Diputados en Cortes?

Solucion sétima. Deberá renovarse por entero, segun el texto literal del art. 78 de la citada ley, que previene que se haga el nombramiento al renovarse el Cuerpo legislativo.»

Repetida la lectura de la duda y solucion primera,

dijo el Sr. *Melo* que sin tratar de persuadir á las Cortes de las grandes ventajas de la libertad de imprenta, le parecia disminuirse ésta por el dictámen de la comision; porque concediéndose por la ley de 29 de Octubre de 1810 al autor ó editor de un escrito el derecho de cuatro instancias en la Junta provincial de censura y en la Suprema, se prescindia de dos de estos trámites, concediendo una sola ante el Jurado de calificacion á las obras que se considerasen como sujetas á la formacion de causa: que tratándose en la duda de las obras sobre que no hubiese recaído segunda y tercera calificacion, faltando éstas no podia haber obras condenadas por primera y segunda vez, que era de lo que hablaba la comision, á la cual suplicó que tomase en consideracion la observacion precedente, que proponia con objeto de dar más garantías á la libertad de imprenta, á cuyo fin debia aspirarse.

El Sr. *Galiano* contestó que la comision habia tratado en este punto de ajustar los trámites de la ley antigua á los de la moderna, considerando que las garantías que aquella ofrecia para la libertad, eran mayores en ésta por la independencia de los juicios: que las obras contra las cuales recayesen una ó dos calificaciones debian considerarse en sentir de la comision como si hubiesen sufrido el juicio del Jurado de «haber lugar á la formacion de causa,» en cuyo caso no se privaba á los acusados de los medios de defensa, porque la independencia del Jurado sobrepujaba en ventajas á todos los trámites anteriores; añadiendo que la comision se habia guiado por el principio de que un Jurado sustanciando una causa breve, como sucedia en Inglaterra, era más favorable á los acusados que los trámites dilatorios de la antigua ley, por más que se multiplicasen las censuras.

Pidió el Sr. *Castejon* que en vez de las palabras «obras condenadas,» segun se usaba en esta primera solucion, se pusiesen las de «censuradas ó calificadas;» y el Sr. *Melo*, que en lugar de decirse «primera ó segunda vez,» se dijese «primera y segunda vez;» y conviniendo la comision con estas reformas, quedó aprobada con ellas dicha primera solucion.

Leida la segunda, dijo el Sr. *Munárriz* que en las obras y papeles sueltos cuyo contenido fuese de un mismo autor, era indiferente que se verificase lo que proponia la comision; pero que en los periódicos no podia hacerse, por componerse de varios trozos cuya mayor parte no eran de los editores, á quienes seria imposible recoger la firma del autor de cada artículo; por lo que creyó que no debia imponerse esta obligacion á los periódicos; y aun con respecto á los demás impresos opinó que se variase la palabra *deberán* en la de *podrán*, para que á los autores les quedase la libertad de entregar el manuscrito ó el ejemplar impreso, firmado y rubricado.

El Sr. *Galiano* convino en nombre de la comision con la observacion del Sr. Munárriz respecto á los periódicos, manifestando ser preferible, por lo que hacia á los demás papeles ú obras, el método adoptado por dicha comision, tanto más cuanto que en la correccion de pruebas podian hacerse tales enmiendas que alterasen el sentido, dando lugar á contestaciones que desde luego convenia evitar.

Al Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) le pareció conveniente exigir la firma á los autores de artículos comunicados, para hacer efectiva la responsabilidad de los escritos, y para que bajo nombres supuestos no se calumniase impunemente, como habia sucedido en un artículo inserto

en el periódico *El Imparcial* con motivo de haberse interesado el Ayuntamiento de Madrid en el empréstito nacional último.

El Sr. *Romero* observó que un ejemplar impreso, aunque se firmase, no era el original de que hablaba la ley; y por lo que hacia al inconveniente que se objetaba de las enmiendas, dijo que éstas por lo comun eran leves, y que si alterasen el sentido, el impresor seria responsable si no presentaba al autor del escrito tal como se diese al público, lográndose tener siempre una persona responsable, que era el objeto de la ley, sin que hubiese necesidad de imponer la obligacion de dejar un ejemplar impreso firmado; aunque no se opuso á que se autorizase para que así se hiciera.

El Sr. *Galiano* contestó que no hallaba oportuno variar el dictámen de la comision, por las razones ya expuestas, y porque asegurándose la responsabilidad de un modo fácil y menos expuesto, seria siempre grato á los autores el recoger sus manuscritos.

El Sr. *Salvá* preguntó qué garantía quedaba al impresor mientras el original estuviese en su poder para imprimirlo: á lo que satisfizo el Sr. *Galiano* diciendo que antes de la publicacion de los escritos no habia responsabilidad alguna, siendo un atentado horrible pasar á una imprenta á proceder contra un escrito antes de que saliese á luz.

Convencido el Sr. *Salvá* con esta contestacion, indicó el Sr. *Murá* no quedar satisfecho, porque podia suceder que el impresor, antes de publicarse el escrito, tuviera que responder en el caso de privarle de la garantía que ofrecia el manuscrito original, si furtivamente se extraia de la imprenta alguno ó algunos ejemplares, lo que bastaria para hacer responsable al impresor, al cual debia dejarse optar entre el manuscrito y el ejemplar firmado.

El Sr. *Infante* dijo que la ley de 22 de Octubre resolvía todas las dudas que pudiesen ocurrir, siendo indiferente que se adoptase uno ú otro medio propuesto, respecto á que el delito no quedaria impune, ya fuese responsable el impresor, el autor del escrito, ó editor del periódico, pareciéndole exacta, en cuanto á estos, la observacion del Sr. *Munárriz*.

Discutido el punto suficientemente, y adoptada por la comision la idea propuesta por dicho Sr. *Munárriz* en la forma indicada por el Sr. *Ferrer*, quedó aprobada la solucion, adicionada en estos términos:

«Deberán dejar un ejemplar impreso, firmado y rubricado; mas si en el escrito se insertaren artículos cuya responsabilidad pesase sobre otra persona que la del editor ó impresor, deberán ir adjuntos los manuscritos firmados y rubricados por las personas que de ellos fueren responsables.»

Leida la duda y solucion tercera, halló el Sr. *Castejon* estar ambas diminutas, porque no se expresaba en ellas el tribunal ó juez que debia decidir sobre la recusacion motivada.

Contestó el Sr. *Galiano* que la comision se habia propuesto como modelo en esta materia la institucion del Jurado entre los ingleses, donde además de las recusaciones generales que allí concede la ley, habia cuatro, de las cuales tomó la comision la que proponia, como única aplicable á nuestras circunstancias, creyendo que con ella no podia ocurrir dificultad alguna sobre el cumplimiento de esta disposicion, concedido como quedaba el juicio de recusacion al denunciador y al denunciado.

El Sr. *Castejon* repuso que la dificultad quedaba en

pié; y repitiendo la pregunta, dijo el Sr. *Galiano* que á su parecer, el juez que entendiase de la causa del impreso, ó que presidiera el Jurado, era el que debia conocer del dicho incidente; y pues que se notaba un vacío en la solucion que se discutia, podia ésta volver á la comision para expresarla con mayor claridad.

El Sr. *Gomez Becerra* expuso que si la recusacion hubiese de hacerse sin exponer motivo, como ya permitia la ley, no era necesario señalar tribunal que entendiase en el incidente indicado; pero que proponiendo ahora la comision que se admitiesen recusaciones con justa causa, era necesario determinar quien habia de conocer de si eran ó no admisibles; siendo de parecer que volviera á la comision esta parte del dictámen para que la presentase de nuevo, sin olvidar que en estas causas debia procederse de un modo breve y sumario, para no dar lugar á dilaciones que entorpeciesen la determinacion del juicio principal.

Del mismo dictámen fueron los Sres. *Argüelles* y *Ruiz de la Vega*; y aunque el Sr. *Navarro Tejeiro* creyó que no habia necesidad de que la comision volviera á reunirse para expresar, como naturalmente se deducia, que los jueces de primera instancia debian entender en estas causas, porque los jurados solo podian ocuparse por su instituto de la calificacion de los impresos denunciados, retiró el Sr. *Galiano* la solucion tercera, con anuencia de los demás individuos de la comision, para presentarla nuevamente conforme á las ideas expuestas en la discusion.

Leida la pregunta y solucion cuarta, observó el señor *Olicer* que el hombre luego que muere deja de ser responsable, y que la formacion de causa contra el que ha fallecido era opuesta á una ley de Partida, creyendo que la comision debia arreglar á esta ley la solucion propuesta.

El Sr. *Galiano* contestó que el motivo que determinó á presentarla así, era el respeto que se debia á la propiedad y al honor, porque podia haber casos en que los herederos del autor ó editor de un papel denunciado creyesen que convenia á su estimacion el que el juicio se continuase, y no era justo privarles de este derecho.

El Sr. *Salvá* manifestó que el denunciante podia ser, ó el fiscal, ó una persona particular que creyéndose injuriada reclamase contra la publicacion del escrito, exigiendo la declaracion de ser el papel injurioso; no pudiéndose dudar de que aun despues de muerto el autor conservaba el impreso el mismo carácter que antes del fallecimiento de aquel; por lo que fué de parecer que si bien debia cesar el juicio seguido á instancia del fiscal como defensor en la vindicta pública, no podia suceder lo mismo cuando se reclamaba la continuacion de la causa por un particular interesado en ella, porque por medio del juicio podian repararse los perjuicios que hubiese causado el impreso.

El Sr. *Melo* creyó que la misma razon habia para que los herederos del autor pudieran hacer cesar el juicio, que para que el denunciante lo continuase si le interesaba; igualdad tanto más justa, cuanto que los delitos contra la libertad de imprenta producian accion popular, que podia ejercerse aun despues de fallecido el delincuente, debiendo por tanto concederse en estas causas el mismo derecho al autor que á los herederos del acusado.

Al Sr. *Navarro Tejeiro* le pareció que el caso era muy distinto, creyendo que el honor del denunciante no podia quedar tan comprometido como quedaria el de los herederos del autor del escrito.

Insistió el Sr. *Melo* en lo anteriormente dicho; y el Sr. *Galiano* contestó que las razones que se habían expuesto versaban cuando se trataba de la parte pública, porque recogido el papel, y no promoviéndose el juicio por parte del denunciado, se debía mirar como concluido.

El Sr. *Argüelles* manifestó que la idea, así de la Junta protectora como de la comisión, era proporcionar un medio de satisfacer al que se creyese agraviado aun después de hecha la calificación por el Jurado sobre si había ó no lugar á la formación de causa; siendo de parecer que esta especie de vindicación debía ser recíproca, porque podía suceder que tanto el acusador como el acusado se considerasen ofendidos en su reputación en el acto mismo de declarar el Jurado que había lugar á formación de causa. «Yo, por ejemplo, dijo, infamo á una persona que se queja con este motivo: es evidente que mis parientes pueden tener interés en que se declare que el escrito no es injurioso; y hé aquí cómo dada la primera calificación por el Jurado, hay motivo para que así como la comisión ha atendido al interés del denunciado, deba atender igualmente al del autor ó denunciante.» Añadió que la ley de Partida que se había citado hablaba de los delitos comunes, pero que los de libertad de imprenta exigían una legislación particular enteramente distinta de la de los demás delitos; diciendo en comprobación, que el que cometía un robo hacía todo el mal que podía resultar de tal acción, sin que después de su muerte este mal pudiera agravarse; pero que en los delitos de libertad de imprenta no sucedía así, porque una vez cometidos, aun cuando muriese el autor continuaban haciendo efecto, mediante á que el mal seguía progresando en razón directa del mayor número de personas que fuesen teniendo conocimiento de los escritos; por cuya razón creyó que el recurso debía concederse á unos y á otros.

El Sr. *Galiano* contestó que la comisión convenía ya en que en un juicio de injurias estaban interesados el autor y el reo, y por lo mismo no tenía reparo en que se siguiese la causa aun después de muerto este último, á petición del primero, no debiendo ser así cuando se siguiese á instancia del fiscal, porque declarado no haber lugar á formación de causa, ya la vindicta pública nada tenía que hacer; observando que pues en su mayor parte las penas que se imponían en los delitos de libertad de imprenta eran pecuniarias, no parecía justo hacerlas recaer sobre unas gentes que no habían delinquido, como eran los herederos del denunciado. En vista de las ideas expuestas en la discusión, propuso que la comisión redactaría este artículo expresando que el derecho del denunciante y del denunciado para solicitar la continuación de la causa fuese igual en un juicio de injurias, ó en caso que el escrito de que se tratase envolviera infamia; y que cuando el juicio se siguiera por la parte fiscal, bastase impedir la circulación del escrito: en cuyo concepto se mandó volver á dicha comisión la solución cuarta.

Leída la duda y solución quinta, fué ésta variada por la comisión, á insinuación de los Sres. *Argüelles* y *Velasco*, quedando aprobada en estos términos:

«Deberán seguir como hasta aquí, entendiéndose con los jueces de primera instancia por el conducto del Gobierno.»

Se aprobaron sin discusión las soluciones sexta y séptima, terminándose este asunto.

También se aprobó el dictamen de la comisión de Marina relativo á la solicitud de Gabriel Barceló, artillero de mar, en que pedía se le asignase alguna pensión en razón de haberse fracturado una pierna al calar una bomba en el navío *Asia*; opinando la comisión que era acreedor á las dos terceras partes de su último haber, conforme al art. 19, título V de la ordenanza de matrículas de 1802, no derogado al tiempo de inutilizarse el interesado.

La comisión Eclesiástica presentó el dictamen que sigue:

«La comisión Eclesiástica, abundando en los mismos deseos que han manifestado las Cortes de subvenir á la dotación del clero, y especialmente á la de los párrocos, se halla en la sensible posición de que si por una parte está persuadida de la insuficiencia del medio diezmo y primicia recolectado en el año anterior, conoce por otra la penuria del Estado y la suma estrechez de sus recursos. Ella ve que el clamor de los párrocos es general, y que las Juntas diocesanas acuden presentando cómputos demostrativos de la indigencia de todos sus partícipes; y las quejas de unos y otros, si bien aumentan la amargura de la comisión, no la estrechan menos á buscar un remedio, no radical y definitivo, que debe ser el resultado de grandes luces y de un examen detenido, sino parcial y del momento.

Para este fin ha examinado las proposiciones hechas por los Sres. Diputados, y las diferentes solicitudes y reclamaciones que obran sobre esta materia; y entiende que las causas más inmediatas que apuran al clero en la actualidad, son la incertidumbre y ambigüedad de la palabra «decente cógrua» respecto de los párrocos, y el pago del subsidio. De la primera ha resultado el entorpecimiento que ha sufrido la respectiva distribución, y de la segunda se ha seguido la retención de los frutos.

Así que, con el designio de obviar estos inconvenientes y de remover los obstáculos que haya en el pronto y eficaz alivio de tan benemérita clase, la comisión designa el minimum de la cógrua de párrocos y propone la rebaja del subsidio.

En cuanto á aquella, ha tenido á la vista la diferencia de pueblos, de costumbres y de riqueza que se notan en las diócesis de la Península, y no ha podido menos de fijarse en una cantidad demasiado escasa en proporción á la dignidad y obligaciones de un párroco. El fundamento que ha tenido para adoptar por término ínfimo 300 ducados en la escala de congruación de párrocos, es el convencimiento de ser por ahora impracticable otra medida general y conforme en todos los obispados; y en cuanto á la baja del subsidio, ha reconocido que la cantidad de 30 millones en metálico parece excesiva, y según las exposiciones de las Juntas diocesanas, absorbe una gran parte de los frutos, ya sea por la defraudación que pueda haber sufrido el pago del medio diezmo, ya por la medianía de la cosecha anterior, y ya por el bajo precio de los mismos frutos.

No entra la comisión en el examen de si será ó no fallida la cantidad que resta á deber el clero por este impuesto, no habiendo pagado aún, vencida la mitad del año económico, sino poco más de una sexta parte de su contingente. Ni menos se atreve la comisión, por falta de datos, á determinar cuál sea la rebaja que pueda hacerse, siendo este uno de los presupuestos de Hacienda, y debiendo ser aquella la que resulte de las di-

ferentes circunstancias de cada diócesis. Solo puede decir que no halla otro recurso ni otro medio para atender á las necesidades ya indicadas, que la disminucion del subsidio. Por ellas, las Juntas no tendrán pretesto alguno para no hacer inmediatamente sus repartimientos; acrecerá el acervo comun y será menos difícil el complemento de la cóngrua de los párrocos que aun giman bajo el peso de sus laboriosas tareas sin la recompensa que les es debida.

Por último, la comision espera de las Córtes que se encargue á los jefes políticos la vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas provisionales que propone, con el fin de que las mismas Juntas tengan en su favor un apoyo en el desempeño de sus funciones, no menos que un escudo en su defensa contra las multiplicadas acusaciones que reciben de los partícipes.

Bajo de estos supuestos, la comision suplica á las Córtes se sirvan decretar los siguientes artículos:

1.º Las Juntas diocesanas que no hayan distribuido todo el producto del medio diezmo y primicia, recolectado hasta el día, perteneciente al año próximo pasado, harán inmediatamente bajo su responsabilidad la particion de las existencias que tuvieren.

2.º Se entenderá por el minimum de la debida y decente cóngrua de los párrocos, de que habla el artículo 5.º del segundo decreto de las Córtes de 29 de Junio del año anterior, y en los mismos términos que en él se expresan, la cantidad de 300 ducados, regulando los frutos en cada diócesis al precio medio del último quinquenio.

3.º Verificada que sea esta cóngrua de los párrocos, éstos con los demás partícipes de la diócesis entrarán á percibir, si resultare sobrante en el acervo comun, lo que respectivamente les corresponda en la forma que prescribe el art. 4.º del citado decreto de 29 de Junio.

4.º Para que pueda realizarse la cóngrua de que habla el art. 2.º, las Córtes autorizan la rebaja del subsidio que sea necesaria en cada obispado.

5.º Al efecto, las Juntas diocesanas, en union con los jefes políticos, intendentes y un individuo de las Diputaciones provinciales, ó las personas que éstos designaren cuando aquellas Juntas no residan en la capital, harán la regulacion de la rebaja de que habla el artículo anterior, con respecto al producto del medio diezmo y primicia de cada diócesis, y á las obligaciones que graviten sobre el mismo producto.

6.º El jefe político de cada provincia cuidará de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Concluida la lectura de este dictámen, dijo.

El Sr. ARGÜELLES: La comision suplica á las Córtes que quede sobre la mesa este dictámen, para que los Sres. Diputados se enteren y puedan formar su opinion, porque el asunto es sumamente delicado. Los individuos de la comision están animados del mismo celo é interés que los Sres. Diputados; sin embargo, si no pareciere inoportuno, expondré muy de paso algunas ideas relativas á los puntos que acaso habrán llamado ya la atencion de los Sres. Diputados. No se entrará ahora, ni acaso tampoco en adelante, en la delicada cuestion de si las Córtes anteriores se equivocaron ó no en suponer que el medio diezmo era suficiente para satisfacer las necesidades del culto con respecto al clero de España; esta es una cuestion sumamente delicada y que llenaría mucho tiempo, aunque tal vez se adelantase alguna cosa en su resolucion; pero sea de esto lo que fuere, no se puede desentender de que cálculos hechos

por personas de mucha inteligencia, fundadas tal vez en documentos auténticos (como entre otros no puedo menos de citar la regulacion que hizo la Tesorería general en 1806 del producto total de diezmos, valiéndose para esto del valor del noveno), han obligado á la comision á creer que las Córtes anteriores no anduvieron desacertadas, como se quiere suponer por muchos partícipes de diezmos, en creer que la cantidad del medio diezmo, suponiendo efectiva la recaudacion, era suficiente. La grande dificultad que ha habido está en lo siguiente. El medio diezmo es preciso considerarle como una contribucion directa que el pueblo español paga para el mantenimiento del culto; si esta contribucion, en lugar de pagarse en especie, se pagase en dinero, es indudable que se estaria en el mismo caso en que se está con el producto total de las contribuciones que sirven para mantener las demás obligaciones y necesidades del Estado en todos los ramos de la administracion; pero no siendo posible igualar este producto del diezmo de varias especies, que se colecta en productos, ya de la tierra, ya de la industria rural, con las contribuciones en dinero, de ahí se explica ya la diferencia de resultados. En las contribuciones hay un centro comun al cual vienen á parar, bien física ó moralmente, todas ellas, y la Tesorería general, ó el Ministerio de Hacienda en su caso, enterado del producto total de las contribuciones, atiende á compensar las faltas de unas provincias con el exceso de otras que tienen menos obligaciones ó más productos; y de ahí es que aunque las provincias de España contribuyen con notable desigualdad, este centro comun proporciona que la distribucion se haga segun las necesidades. No así el diezmo, porque no permitiendo la calidad de esta contribucion que se forme un centro comun, ó que se pueda trasportar con facilidad el exceso del diezmo del arzobispado de Toledo, por ejemplo, para cubrir las faltas del obispado de Palencia ó otro, de ahí es ese clamor, esas quejas justas, pero que ni comision ninguna ni las Córtes de ninguna época creo puedan remediar mientras se conserve el diezmo como único medio de satisfacer las necesidades del clero. Habiendo visto la comision Eclesiástica esta dificultad insuperable; atendiendo por otra parte á que el celo de varios señores que hicieron proposiciones en vista de las reclamaciones de varias Juntas diocesanas y otros partícipes de diezmos, la estimulaban á tomar una providencia, la cual habia ya de producir su efecto respecto de la cosecha recogida, no tuvo otro arbitrio que presentar á la consideracion de las Córtes una medida al parecer muy imperfecta é informe, pero que al cabo era preciso tomar, porque de otra manera no se atendia por las Córtes á las quejas de los partícipes ni á los clamores de la Nacion, que cree es uno de los primeros negocios que deben ocuparnos.

Desembarazada ya la comision de esta pequeña ó grande dificultad, entrará ahora á dar algunas razones de las que ha tenido para proponer dos artículos que deberán haber llamado tambien la atencion de los señores que hicieron las proposiciones. La primera, de la cóngrua de los párrocos. Creo que nadie dude de que el haber dicho las Córtes anteriores que se tuviera presente la decente cóngrua de los párrocos, escaballamente lo que ha dado motivo en todo ó en gran parte á los entorpecimientos de la distribucion del diezmo, porque cada uno la ha regulado á su manera; y no podia menos de ser así, porque la cóngrua ha de ser relativa á la diferente posicion en que se halle el párroco en una diócesis ó en otra. Un párroco, por ejemplo, en Astú-

rias, en las montañas de Santander y en muchas partes de Galicia podrá tener una cóngrua decente con lo que no será ni la mitad de lo que necesita en Barcelona, en Cádiz y en otros puntos, porque sus necesidades no son iguales en estas partes, sino que se extienden respecto al estado en que se halla la sociedad en cada provincia. Hé aquí por qué las Córtes anteriores, probablemente, convencidas de esta grande dificultad, han querido evitarla con decir: «déjese al juicio prudente de las Juntas diocesanas fijar esa cóngrua decente;» pero la dificultad no se ha superado, porque se ha visto, y yo particularmente puedo asegurar, que en cuantas ocasiones me he encontrado con individuos de Juntas diocesanas ó participantes de diezmos, todos han dicho: «esta cóngrua decente, ¿quién la califica?» Hé aquí una dificultad que la comision Eclesiástica se creyó en obligacion, no de superar, sino de proponer á las Córtes que la superen; y por eso ha dicho: «califíquese que la cóngrua decente, en su mínimum, es 300 ducados.» Yo bien sé que dirán los señores que hablen en contra del artículo, que esta cóngrua de 300 ducados, aunque efectivamente es corta, tiene que absorber más de la mitad del diezmo que antes se cobraba; pero esta reflexion no ha hecho fuerza á la comision: la razon es clara; porque si es verdad que en las Juntas diocesanas no hay bastante para cubrir estas cóngruas, siempre habrá la ventaja de que siendo una regla conocida y proporcional, se partirá lo que haya con arreglo á ella. ¿Cómo es posible que un párroco que tiene las obligaciones que se saben, haya de estar dotado con menos? No lo entiendo. La comision hubiera querido fijar una cantidad más pequeña; pero se arredró con la idea de que al anunciar al público que habia de ser menos de 300 ducados la cóngrua, habria clamores, y valdria más no haber dicho nada; y desde luego se determinó arrostrar la indicacion, con el objeto de que, teniendo una cantidad fija, las Córtes puedan contrair hácia esta regla la discusion, y de las luces de los Sres. Diputados, y las demás que pueda provocar esta discusion fuera del Congreso, resultará si es susceptible de rebaja la cantidad de 300 ducados. Mas de todos los datos que ha tenido la comision, ha deducido que era preciso, ó no señalar nada, ó fijarla en 300 ducados. No señalar nada no era posible, porque ya las Córtes anteriores tropezaron en el inconveniente de que el no haberlo señalado dió motivo al entorpecimiento que se ha visto en la distribucion. Estas son las razones en que se ha fundado la comision. La segunda dificultad es la rebaja del subsidio. El subsidio se ha dicho que absorbe en muchas partes hasta la totalidad del producto de los diezmos, y que por de contado causa el grande inconveniente de que los intendentes, para asegurar el subsidio hacen que se vendan los granos inoportunamente, y por consiguiente, hay ya una deducion considerable de su valor, porque las ventas se hacen en tiempo en que no tienen todos los valores que si se hiciesen en tiempo oportuno.

La comision no pudo menos de reconocer que mientras las Córtes no sujetasen á su deliberacion la cuestion de si será el diezmo ú otro el medio más oportuno de satisfacer las necesidades del culto, era indispensable que adoptasen el subsidio como un suplemento para ocurrir al déficit que resulta hoy. Bien conozco que siendo el subsidio una de las cantidades con que cuentan los presupuestos como existencia positiva, tal vez las Córtes no querrian tocar á este sagrado depósito, destinado á llenar las necesidades públicas; pero en la inteligencia de que si las Córtes no tienen á bien resol-

ver que sea una parte de este subsidio la que haga frente á las necesidades del clero, tienen que adoptar otro medio de dotarle, la comision creyó el subsidio preferible, porque es una contribucion conocida, que tiene productos conocidos, y se sabe tambien el modo de sacarla, y esto tiene menos inconvenientes que imponer una nueva carga al pueblo. Así, la comision propone la rebaja del subsidio, mas no ha podido determinar la cantidad de esta rebaja. La comision no ha podido recoger los datos necesarios para saber cuánta es la falta que causa el subsidio en el acervo comun: se ignora el verdadero producto de los diezmos; luego se debe ignorar por ahora el verdadero producto de una parte que se saca de ellos. Además, no todas las diócesis están en un mismo caso, y por consiguiente, no en todas se debe suprimir la misma parte de subsidio.

Como las Córtes no tienen datos, ni es posible tenerlos atendida la premura del tiempo, para decir: «Rebájese el subsidio del clero á tanta cantidad, y luego repárase en esta proporcion en cada diócesis,» ha creido la comision más oportuno dar una regla general que regule la rebaja del subsidio en aquella cantidad que sea necesaria con respecto á las necesidades de cada obispado. Para facilitar esta operacion, propone que á la Junta diocesana se agreguen aquellas personas que puedan inspirar la confianza necesaria de que esta rebaja se hará sin fraude ninguno, y que al mismo tiempo queden como obligadas á repetir de las Juntas diocesanas, que son las que hasta ahora los han dado sin intervencion, dos datos: primero, el producto de la masa ó acervo de diezmos; y segundo, la necesidad ó falta que este acervo ofrece para hacer la reparticion de la cantidad rebajada. Por eso se proponen el jefe político, el intendente y un individuo de la Diputacion provincial, siempre que residan en el mismo paraje en que la Junta diocesana, y si estuvieren en diferente punto, las personas que éstos comisionen, á fin de que gradúen qué cantidad de subsidio se ha de rebajar, para que unida al acervo, se pueda, primero, dar la cantidad de 300 ducados, si hubiere, á los párrocos; y segundo, la que los demás participantes de diezmos puedan necesitar para sostenerse.

La comision no ha creido que esta operacion se pueda realizar de otro modo. Los curas se hallan indotados: esta indotacion todos los dias es la misma; los clamores se aumentan; y por consiguiente, las Córtes, á poco tiempo que tardan en pedir noticias á las Juntas diocesanas, en union con los intendentes, de cuánta es la cantidad que se necesita rebajar en la diócesis, se expondrian á que pasase tal vez mucho más tiempo que el que ha de estar reunida la actual legislatura. Por esto, pues, se ha propuesto á las Córtes que autoricen desde ahora esta rebaja, cometiendo el hacer su regulacion á las personas que puedan inspirar más confianza. Estas son las principales razones que ha tenido la comision para presentar al Congreso unas ideas que seguramente están bien distantes de la perfeccion, pero que la premura de las circunstancias ha obligado á proponer. Así que, deseando el acierto, y no teniendo ninguna presuncion de haberle conseguido, principalmente yo que me hallo en la comision no debiendo hallarme por no tener los conocimientos de los demás individuos que la componen, rogamos á las Córtes que se tomen todo el tiempo que gusten para examinar el dictámen, y señalar dia para la discusion, á fin de que vengan todos preparados para ella.»

Quedó en efecto sobre la mesa el dictámen anterior, para cuya discusion dijo el Sr. Presidente que señalara dia.

Se leyó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con referencia á otro del de Ultramar, fecha de ayer, en que avisaba hallarse el Rey en cama con motivo de haberse resentido del ataque de gota que padecía en un pié, de que se sintió aliviado en la misma noche; continuando la Reina y Sres. Infantes sin novedad. Las Córtes quedaron enteradas, oyendo con sentimiento la indisposicion de S. M.

Quedaron tambien enteradas de otro oficio del jefe político de Cuenca, en que daba cuenta de haber dispuesto que se celebrasen el domingo 14 del corriente las juntas electorales de partido de aquella provincia, mandadas renovar.

A continuacion se leyó la exposicion siguiente, que dirigió desde Zaragoza á la diputacion permanente el general D. Rafael del Riego para que diese cuenta á las actuales Córtes:

«Excmo. Sr.: Sabedor por la voz pública del contenido del oficio que con fecha de 25 de Junio acaba de dirigirme el Sr. Presidente del último mes de las Córtes ordinarias de este año, y que he recibido por el correo de 14 del actual, no puedo menos de manifestar á V. E. que lo aguardaba con aquella impaciencia que tiene el hombre franco de hacer públicas sus ideas sobre asuntos que son objeto de curiosidad y dan motivo á diversas conjeturas. Ya que mis deseos sobre el particular están en cierto modo satisfechos, me apresuro á contestar al papel ya referido; y si mis expresiones no llevan aquella correccion y dignidad que son debidas cuando se dirigen á los padres de la Pátria, serán el intérprete del corazon y el órgano fiel de mis sentimientos.

Llegado el deseado momento en que S. M. en el seno del Congreso nacional juró guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española, he creído que uno de los primeros asuntos que ocuparian á los representantes de la Nacion seria dar á nuestro pronunciamiento aquel aspecto que de justicia y aun por política le correspondia. Era conveniente, ó por mejor decir, para legitimar todas las operaciones de las Córtes, á la nota de facciosos y rebeldes con que nos habian calificado, si no todos, los más de los funcionarios públicos de alta gerarquía, era indispensable subrogar la declaracion más solemne, por parte de las Córtes, de heroicos defensores de los derechos del pueblo, acreedores en alto grado al reconocimiento de la Pátria.

Las Córtes, que han querido al fin dar testimonios de la gratitud de la Nacion á los que tuvieron la dicha de poner los cimientos del edificio de la libertad, son acreedoras al eterno reconocimiento de estos hombres. El que sirvió á su Pátria y oyó las voces con que esta madre generosa le expresó su ardiente regocijo, consiguió premios de que no hay dignas expresiones, y llegó á una altura de donde es difícil subir á más elevacion, por altivos que puedan ser los pensamientos de los hombres. El grito de la libertad, que á la cabeza del segundo batallon de Astúrias lancé en 1.º de Enero de 1820 en las Cabezas de San Juan, casi á orillas del Guadalquivir, y al dia siguiente á las memorables márgenes del Guadalete, fué seguido de todas las escenas de patriotismo y gloria que tanto ilustran á la España. La ley sucedió al capricho, las palmas de la libertad á las cadenas, los himnos de vida al gemido en el sepulcro... ¡Oh! ¡cuántos premios! Y no, no me entrego al arrebató involun-

tario que produce este recuerdo delicioso: no quiero que la malignidad denigre su expresion, ni que atribuya á un ridiculo amor propio lo que parte de más puras y sublimes sensaciones.

Aunque por motivos que vale más pasar en silencio que proferirlos, en el seno mismo del Congreso soberano se trató de mancillar mi conducta, tengo el convencimiento de creer que mi nombre pasará á la posteridad tan puro como apareció en 1.º de Enero de 1820 en los campos de la Bética. Este consuelo, de que no puede despojarme ni aun la más negra intriga, es muy satisfactorio para el que prefiere la buena opinion y amor de sus conciudadanos á todos los otros favores. Mas, sea por efecto de debilidad, yo aspiro á que mis obras sean un testimonio evidente de la verdad que acabo de expresar. Si, ciertamente, en la época más arriesgada yo he proclamado la Constitucion, sin otro objeto que el de dar la libertad á mi Pátria.

¿Y yo admitiria, Excmo. Sr., un don pecuniario en recompensa de servicios de esta clase? ¿Daria un testimonio á la Nacion de que no soy digno de la gran suerte que me cupo de haber trabajado por verla grande y libre? No es mi intencion zaherir á los padres de la Pátria que han pensado en este premio. No todos los hombres ven las cosas con unos mismos ojos, ni los que otorgan entran siempre en todos los motivos que puede tener el agraciado para no admitir. Algunos de los señores Diputados han dicho que ya se habian pasado los dichosos tiempos en que se recompensaban las grandes acciones con hojas de laurel y equivalentes distintivos. ¡Oh! ¡cuánto siento que hayan hecho este agravio á la Nacion que acaba de tomar un vuelo tan sublime! ¿Seria tan desgraciada que solo fuesen lisonjeros los premios pecuniarios, y que no causase ya entusiasmo lo que era objeto de tanta ambicion en otros tiempos? En manos de los que dirigen los destinos de los pueblos está que dichos tiempos vuelvan á aparecer con esplendor, y que las virtudes que son hijas de la libertad brillen todas de concierto en el suelo generoso que las llama.

No, Excmo. Sr.: ni mi carácter ni mis principios, ni cuantos resortes mueven el corazon del hombre honrado, me permiten aceptar, entre las recompensas con que se me distingue, la pension de 80.000 rs., de que por medio de este escrito hago la renuncia más formal y más solemne. Las Córtes, cuya autoridad en las cosas humanas es para mí lo más sagrado y respetable, no se empeñarán en angustiar mi corazon, ni en hacer que me mire á mí mismo con ojos de desaprobacion y descontento. No soy rico; mas el sueldo del destino que la Pátria ha confiado al cuidado de mis cortas luces y talentos satisface, y con ventajas, á todas mis necesidades. Mis hijos, si los tuviere, no tendrán quejas de esta Pátria si la sirven bien: si le son inútiles, no quiero ni puedo sufrir que vivan á la sombra de sus beneficios.

Permítaseme, Excmo. Sr., que cuando me dirijo á las Córtes con motivo de las recompensas que quieren dar á mis servicios, concluya manifestando mis afectos de agradecimiento á los que, compañeros en un tiempo de mis fatigas y penalidades, ven como yo sus premios en la Pátria libre, y se congratulan en las satisfacciones del que tuvo la felicidad de marchar á su cabeza por sendas tan peligrosas y difíciles. Nuestros destinos fueron unos mismos: mire la Pátria mezclados sus nombres con el mio; y ya que los limites de este papel no me permiten escribirlos todos, ocúpense á lo menos los de los beneméritos hermanos los Sres. San Migueles,

Miranda, Muñoz, Osorio, Mendizabal, Bustillos, Junri-garro, Castro, Osorno, Perez y Valcárcel, mis ayudantes de campo, cuyos servicios distinguidos en obsequio de la libertad no morirán nunca en la memoria de los buenos, ni en mi corazon, que se complace en darles este público y solemne testimonio de lo que debo á su amistad y constantes servicios.

V. E. tendrá la bondad de disimular lo largo de este escrito, en obsequio de las circunstancias particulares y extraordinarias que lo dedican. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 21 de Agosto de 1821. =Excmo. Sr. =Rafael del Riego. =Excmo. señor Presidente de la diputacion permanente de las Córtes.»

El Sr. Argüelles manifestó que el Congreso no podia acceder á la solicitud de este general, por cuanto el señalamiento de la pension á que se referia era un testimonio de gratitud nacional; y que no siendo tampoco decoroso el decir que no habia lugar á deliberar sobre la exposicion, se hacia preciso que las Córtes actuales mostrasen su gratitud comprobando lo hecho por las anteriores.

El Sr. Istúriz rogó al Sr. Argüelles que extendiese la proposicion, y pasó á hacerlo.

Se dió cuenta del dictámen que sigue, que fué aprobado por unanimidad:

«La comision de Guerra, á cuyo exámen é informe ha sido cometida una proposicion firmada por varios señores Diputados, acerca de que «la cancion marcial conocida por el nombre del *himno de Riego*, y que fué entonada por la columna volante del mando de este general en las marchas y lides que emprendió en el discurso de su gloriosa empresa, sea declarada marcha nacional y de ordenanza,» opina por la afirmativa.

Muy sencillas y óbvias son las razones en que funda su dictámen. El tono animado y marcial de dicho himno; las grandes memorias que recuerda, leccion y estímulo á los soldados ciudadanos que hoy forman y formarán en adelante el ejército español; la circunstancia de ser una marcha verdaderamente original española, cualidad que falta á las que hoy usamos, erradamente creidas nacionales; el entusiasmo con que se toca por los cuerpos del ejército; finalmente, la conveniencia de impedir por una medida general cualquier inconveniente que pueda suscitarse á pretexto de no haber orden que lo prevenga: hé ahí las causas que mueven á la comision á dar la opinion anunciada, que somete á la superior sabiduría de las Córtes, á las que propone se sirvan decretar:

«Que el *himno de Riego*, tal cual lo entonó la columna volante del ejército libertador, mandada por el mismo, sea tenido por marcha nacional de ordenanza; y que esta resolucion se comuniqué en la orden de todos los cuerpos del ejército al frente de banderas, cuidando el Gobierno sea uniforme en todos.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba hallarse S. A. la señora Infanta Doña María Francisca en el postrer mes de su embarazo; cuyo aviso pasaba para que las Córtes se sirvieran nombrar los dos Sres. Diputados que debian asistir á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento, conforme al art. 184 del Reglamento interior de las Córtes.

Leídos que fueron éste y los artículos siguientes, dijo el Sr. *Presidente* que se procederia á dicho nombramiento antes de terminarse la sesion.

Dióse cuenta del dictámen siguiente, de la comision de Hacienda, que fué aprobado:

«Don Antonio Diaz del Moral, ex-Diputado de las Córtes de 1813 y 14, y de las de 1821 y 22, secretario honorario del Rey, acompañando original una solemne informacion, hace presentes los servicios que prestó á la Nacion en la gloriosa causa de la Independencia, por los cuales la Junta de Granada, cuando ejercia la soberania, le asignó 15.000 rs. hasta que fuese colocado en destino análogo al carácter de secretario de S. M., sin que se hubiese verificado su colocacion en tiempo de la Central, por los motivos expresados en dicha informacion, ni en los Gobiernos posteriores hasta el regreso del Rey.

Recuerda su persecucion y expatriacion por la adhesion al sistema constitucional; las crecidas deudas y empeños que ha habido de contraer, de las cuales ha ocurrido á las más urgentes con el importe de sus dietas de Diputado; resultando de todo que á la edad de 50 años, y con achaques muy graves en medio de su aparente robustez, se encuentra con su familia al borde de la mendicidad, sin poder contar con los auxilios de una escribanía de cámara que le pertenece en la Audiencia de Granada, que habiéndolos mantenido antes con decencia, son nulos en el dia por el feliz restablecimiento de la Constitucion, sobre lo que interpela el testimonio de los Sres. Diputados de Granada.

En tal estado, como último recurso en su triste situacion, y quizá abochornado porque no se le ocultan ninguna de las dificultades que pueden ofrecerse, pide á las Córtes que tomando en consideracion dicha informacion, único documento con que puede acreditar la asignacion expresada, porque los papeles de la Junta de Granada fueron quemados la víspera de la entrada del enemigo, y si contemplan justa la resolucion de ésta, manden se le liquide lo que ha dejado de percibir, teniéndosele por el Crédito público como uno de los acreedores del Estado, y que por el Gobierno se le pague por vía de pension, mientras viva, lo que las Córtes estimen justo, atendidas las circunstancias de la Nacion.

La comision de Hacienda, enterada de este expediente, promovido por el Sr. D. Antonio Diaz del Moral, dice que el abono de los 15.000 rs. de sueldo que le señaló la Junta de Granada cuando ejercia la soberania es tan justo, como que todas las gracias hechas entonces por las Juntas han recibido la aprobacion de los Gobiernos supremos que las sucedieron.

Los padecimientos y persecuciones que ha sufrido Diaz por su decidida adhesion al sistema, le dan derecho al goce del sueldo en la época de los seis años y á que se le considere acreedor al Crédito público como solicitante.

La comision, que conoce las relevantes prendas de este interesado, de las cuales ha dado pruebas bien señaladas en las cuatro legislaturas de que fué Diputado, no se detendria en pedir á las Córtes que le dispensaran una gracia que añadiera algo á lo que justamente reclama; pero la detiene la consideracion de las urgencias que rodean al Erario.»

Se leyó la proposición del Sr. Argüelles sobre la exposición del Sr. Riego, que suscribieron los Sres. Presidente, Prat, Istúriz, Salvá y Saavedra, siendo su contenido el que sigue:

«Que las Cortes se sirvan declarar que los sentimientos de gratitud nacional que indujeron á la anterior legislatura á conceder la pensión de 80.000 rs. al general D. Rafael del Riego, son los mismos que tiene ahora el Congreso para no admitir la cesion que por su desinterés y desprendimiento quiere hacer de ella.»

Puesta que fué á votación, se aprobó por unanimidad, acordándose asimismo que dicha exposición se insertase íntegra en este *Diario* de las discusiones de las Cortes y en el Acta de las mismas, para que así se perpetuase también la memoria de los servicios hechos por las personas que en ella se mencionaban.

La Secretaría presentó y leyó la lista de expedientes pasados á las respectivas comisiones, cuyo literal contexto es como sigue:

A la comisión de Legislación:

De los procuradores síndicos generales de Almazan y los 44 pueblos de su tierra: solicitan continuar en la quieta y pacífica posesión del disfrute de los pastos, mancomunadamente con los dueños de los terrenos, etc.

De D. Pedro Alvarez de Toledo, vecino de Velez-Málaga: se queja contra aquel Ayuntamiento por no quererle comprender en el decreto de 4 de Enero de 1813 para el repartimiento de terrenos baldíos.

De Pedro del Aguila, vecino de Benamaurel, sobre que se declare que los poseedores de vinculaciones que no estén fundadas en prédios de consideración, ó no lleguen á 1.000 ducados, puedan disponer de ellas, etc.

De D. Lucas Atienza y su mujer, vecinos de la Puebla de Don Fadrique, sobre legitimación de su hijo Clemente, habido antes de contraer matrimonio.

De D. Luis Artacho, vecino de Villarcayo, sobre que se aclare el decreto de las Cortes extraordinarias de 1813, ampliando á los prédios urbanos las disposiciones que establece para con los rurales.

De D. José Bamis y Perera, sobre que le sirvan por años académicos los de economía política, Constitución y práctica que ha estudiado fuera de Universidad, para lo cual alega servicios militares.

De D. Domingo Bou, vecino de la villa de Cullera, provincia de Valencia, contra D. Mariano Pastor y otros por haberle destruido una acequia y un molino, etc.

De D. Juan Eloy de Bona: representa sobre la necesidad é importancia del arreglo general de archivos.

De Doña Teresa Dorotea Barranco: solicita que á su hijo D. Fernando de Osuna se le dispense el depósito establecido por la ley para el exámen en farmacia.

De los regidores y síndico de la ciudad de Barcelona, sobre aclaración de una duda.

Del Ayuntamiento de Bailén, provincia de Jaén: representa sobre la reforma de ciertos vicios que indica.

De D. Lucas Gonzalez de Sierra, D. Antonio Freart, D. Manuel Gomez Almansa y otros vecinos de Cádiz, sobre que no se les moleste por los corredores de número en el ejercicio de iguales funciones.

De D. Francisco Cabanillas, sobre que se le despache el diploma de doctor en cirugía médica, con dispensa de los actos que previene la ordenanza.

De D. Eustasio Castaños, en solicitud de que se le dispensen dos años de edad para ser examinado en cirugía médica.

De los sesmeros de la tierra de Ciudad-Rodrigo, recordando la solicitud que hicieron en Agosto del año pasado pidiendo la abolición del privilegio de yunterías que goza aquel Ayuntamiento.

De Magdalena y Bernardo Agustín de las Casas, contra el juez de primera instancia de Barcelona, Don Francisco del Castillo Valero, por un expediente de ejecución seguido contra ellos por cantidad mayor de 30.000 libras catalanas, etc.

Del Ayuntamiento de Cabeza del Buey, sobre nombramiento de secretario del mismo.

De D. Ignacio Miguel de Camarero: hace una indicación sobre el estado de montes y plantíos.

Proposición de los Sres. Diputados de las anteriores Cortes Paul y Canabal, sobre las escalas de los empleados civiles, militares y eclesiásticos.

Exposición de D. Baltasar de Eixalá, abogado de Solsona, en Cataluña, sobre que se le exonere de toda carga concejil, y en particular de la de alcalde segundo para que ha sido electo.

De D. Martín Antonio de Echave, vecino de Villafranca de Guipúzcoa, pidiendo se modifique la ley de abolición de mayorazgos en la manera que indica.

De Manuel Martínez de Cañete, vecino de Córdoba, sobre indemnización por la supresión de una escribanía de su pertenencia, que ha sido suprimida el año pasado de 1820.

Del prior del convento de Santa Cruz de la ciudad de Granada, solicitando permiso para vender una casa del mismo convento para reparar otras.

De D. Bruno Gonzalez de la Portilla, magistrado de la Audiencia de Caracas, sobre que se le satisfaga su sueldo desde el día que se hizo á la vela en Cádiz hasta que tomó posesión de su destino.

De D. Antonio María Gutierrez de los Rios, pidiendo que en aclaración de la ley de 27 de Setiembre de 820 se le adjudique parte de los bienes del hospital que fundó uno de sus abuelos, etc.

De D. Manuel María Gonzalez, capitán retirado, sobre la pertenencia de una hacienda que disfrutaba el colegio de mínimos de la Universidad de Almoradí, en Valencia, que ha sido suprimido.

Del Ayuntamiento del valle de Bedoya, provincia de Santander, solicitando su subsistencia perpétua.

De D. Carlos Heron, capitán de Guardias de infantería, sobre que se le declare en el goce de todos los derechos de ciudadano español sin necesidad de obtener carta especial para ello.

De D. Tomás Rosales, coronel, sobre que se designe la autoridad ante quien debía citar á juicio de conciliación al Diputado D. Antonio Quiroga.

De D. Juan Francisco Merry y Gayte, vecino y corredor de lonja de Sevilla, solicitando la abolición de las ordenanzas de los corredores, etc.

De los alcaldes constitucionales de Madrid en 1821, sobre fijación de varias reglas, etc.

De D. Francisco Martínez de Martínez, en solicitud de que se le exonere del cargo de alcalde primero constitucional de Granada.

De D. Vicente Modrego y Morales, comisario de guerra honorario, en solicitud de que los escribanos de Ayuntamiento que obtienen título Real continúen en sus oficios.

Del Ayuntamiento constitucional de la Motilla de Palancar, solicitando celebrar una feria anual en los días 1.º, 2 y 3 del mes de Setiembre.

De María de las Mercedes y Josefa Navarrete, de es-

tado honesto, sobre la pertenencia de ciertos bienes testados á su favor por D. Antonio Martínez Guirao, presbítero, etc.

De los cursantes en la Universidad de Oviedo, solicitando la admisión al grado de bachiller en leyes, según el plan de 1775.

De José Eustasio Ordoñez, vecino de la villa del Bonillo, sobre que se declare no estar obligado á servir el empleo de alcalde para que ha sido electo, por estar exento por la ley recopilada, que exime á los recién casados.

Del Ayuntamiento de Sevilla, en solicitud de la abolición de funciones de toros y novillos.

Del Ayuntamiento de Olmeda, contra la Diputación provincial de Guadalajara por haberlo multado y anulado un acotamiento de un pedazo de terreno.

De D. Santiago Pérez de Leon, regidor del Ayuntamiento de Zalamea, en la provincia de Sevilla, sobre si están autorizados los regidores en ausencias y enfermedades para ejercer las funciones de jueces conciliadores, etc.

De D. Alonso Prieto Arrepino, síndico del Ayuntamiento de la Rambla, provincia de Córdoba: pide que las Cortes declaren si los escribanos de los juzgados se hallan bajo lo dispuesto en el art. 318 de la Constitución, etc.

De D. Ramon Pedrosa, bachiller en leyes: solicita que se le habiliten los años que ha practicado antes de haber recibido el grado de bachiller.

De D. Juan José Pascual Molina, escribano de Velez-Málaga: presenta un papel con el título de *Pensamientos de un escribano*, para surtir á esta clase de hombres peritos y de probidad.

De D. Antonio Sanchez de Ocaña, profesor de derecho en la Universidad de Salamanca, en solicitud de ser admitido al grado de bachiller en leyes con cuatro cursos que tiene ganados, etc.

De D. Joaquin Ramon de Sarraga, comerciante que fué de Santander, reclamando los derechos legítimos de que se ve privado en virtud de causa que se le formó en 1813 por el juez de primera instancia de Santander D. Manuel Rada, suponiéndole adicto al Gobierno intruso.

Del Ayuntamiento de Leon, sobre que la hermandad del hospital de San Antonio Abad no sea extinguida, etc.

Del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, en Cataluña, acerca de que se declare que aquella villa no debe contribuir á la Nación con las prestaciones señoriales del extinguido monasterio Benito, que indica.

Una consulta de la Diputación provincial de Sevilla sobre la verdadera inteligencia del párrafo 11 del artículo que en la adicional sustituye al 35 de la ordenanza de 1800, sobre los hijos naturales.

Representación de D. Ventura de Vallgosnera, Don Ignacio Copons, D. Francisco Martínez y D. José María Despujol, sobre alimentos á los inmediatos sucesores á vinculaciones.

Consulta de la Diputación provincial de Galicia sobre si por motivos que ha manifestado el primer vocal de ella para no presentarse á desempeñar su cargo, podrá ser llamado el suplente.

A la de Casos de responsabilidad:

La exposición de Angel Buendía de la Bastida, vecino de esta corte, quejándose de infracciones cometidas por D. Julian Sojo, juez de primera instancia de la misma.

El Secretario de la Gobernación de la Península re-

mite los documentos que le han sido pedidos sobre la reposición del secretario del Ayuntamiento de Villarroja, Vicente Lopez Gil.

A la Eclesiástica:

Representación de D. José Alfonso, D. Vicente Sanchez y D. Francisco Rico, vicarios curados de Novelda, sobre dotación.

Del Ayuntamiento de Miajadas, en Extremadura, sobre reedificación de aquella iglesia parroquial.

A la de Diputaciones provinciales:

De D. Antonio de Bustos, capitán retirado, sobre elecciones para los destinos municipales en la villa de Alba de Tormes.

Una consulta de la Diputación provincial de Sevilla sobre que se declare quién debe conocer de las causas de los milicianos nacionales, etc.

Representación del síndico segundo del Ayuntamiento de Vera, en Granada, sobre nombramiento de secretario.

Del Ayuntamiento de la Coruña, sobre los arbitrios que corresponden al hospital y expósitos de aquella ciudad.

Del Ayuntamiento de Buenache Alarcon, provincia de Cuenca, sobre que se le erija capital de aquel partido en lugar de la Montilla.

Del Ayuntamiento del Barco de Valdehorras, capital del partido del mismo nombre, sobre que se apruebe dicho pueblo por capital del partido de Valdehorras.

Del Ayuntamiento del Bonillo, en la Mancha, sobre que se tenga á dicho pueblo por cabeza de partido.

Del de Benicarló, en Valencia, sobre que se elija dicho pueblo por cabeza de partido.

Del de Algarrobo, provincia de Málaga, sobre que se le conceda á su pueblo un término aislado que hay en sus inmediaciones.

Del de la villa de Alvanchez, en la provincia de Jaen, en solicitud de que se establezca allí el juzgado de primera instancia.

A la de Marina:

El Secretario de la Gobernación de la Península, manifestando que el alcalde primero de Cartagena trata de incluir en el repartimiento de gastos locales á los individuos de marina de aquel departamento.

A la de Hacienda:

De Doña María Osullivan, en solicitud de que se le continúe la limosna anual que se le mandó dar por órden de 9 de Noviembre de 1819.

De D. Magín Gavarro y Serra: presenta un plan sobre correos, etc.

De D. Juan José Fraile, solicitando que se le admita, en vez del depósito que se exige para la reválida de cirujano, la mitad de un crédito que tiene contra el Estado.

Una indicación del Sr. Yandiola, Diputado de las Cortes anteriores, sobre que se declare corresponder á la Gobernación de la Península todo lo relativo á correos y postas, etc.

Exposición del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en Santander, sobre que se le admitan en vales por todo su valor los descubiertos de propios y arbitrios de 1817, 18 y 19.

Del director de los canales de Aragon, sobre el modo de percibir la parte de diezmos que corresponden á aquel canal.

A la de Agricultura:

Memoria de D. Juan José Blesa sobre poblar y mejorar los terrenos desiertos.

Peticion de José Saez de Lorenzo, vecino y labrador de Almoradi, sobre abolicion de cierto gravámen á la agricultura de aquellos campos.

Proyecto presentado por D. Juan José Blesa sobre abertura de canales.

A la de Legislacion y Salud pública:

Exposicion de D. Francisco Pedrejon, médico de Zaragoza, sobre proteccion á la medicina y sus profesores, acompañando un proyecto de 21 artículos.

A la de Milicias Nacionales:

Exposicion del Ayuntamiento de Salamanca, sobre el arreglo, uniforme y demás que indica, de la Milicia Nacional de la misma.

Del de Santander, sobre abono de gastos hechos por la Milicia en persecucion de unos facciosos.

Observaciones que presenta D. Ezequiel Benito Fernandez, miliciano voluntario de Mérida, sobre la Milicia Nacional.

Representacion de la Diputacion provincial de Córdoba, sobre los medios que deberá adoptar para el armamento de la Milicia Nacional.

De la de Cataluña: solicita se la autorice para formar en algunos pueblos de aquella provincia compañías de zapadores y artillería.

Del coronel del primer regimiento de Milicia Nacional voluntaria de Barcelona, sobre resolucion de algunas dudas.

A la Eclesiástica y de Hacienda:

Del cabildo de la iglesia de Monte-Aragon, en solicitud de que se le declare como colegial cesante, respecto ser diverso de los monacales.

A la de Premios:

De D. Juan Lopez Rodriguez: que se le libren 2.000

reales para examinarse de cirujano, en atencion á los servicios que ha hecho.

A la del Crédito público:

De varios accionistas del Banco Nacional, sobre que se lleve á efecto el decreto de 9 de Noviembre de 820 sobre recibir en pago de lo que se le debe por la Nacion créditos.

A la Eclesiástica y de Agricultura:

De D. José Salvadó, presbítero de la Puebla de Masaluca, en Cataluña, sobre la necesidad de disminuir el número de los dias de fiesta.

Procedióse al escrutinio secreto para el nombramiento de los dos Sres. Diputados que debian pasar al Real sitio de Aranjuez para esperar el alumbramiento de la Sra. Infanta Doña María Francisca, habiendo quedado elegidos los Sres. Sedeño y Jimenez.

Mandóse agregar á la comision encargada de examinar la Memoria del Secretario del Despacho de Estado al Sr. Alava.

Anunció el Sr. *Presidente* que el dia 8 del corriente se discutiria el dictámen de la comision Eclesiástica sobre dotacion de párrocos, de que queda hecha mencion, y levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados